

, 1 de agosto de 1988.

Licenciada
Kaliope T. de Arjona
Directora de Asesoría Legal del
Ministerio de Comercio e Industrias
E. S. D.

Señora Directora:

Me refiero a su atenta Nota A-L0425,88, fechada el 19 de julio pasado, en la que nos consulta aspectos relacionados con la representación judicial de las partes en las audiencias que se celebran en el Ministerio de Comercio e Industrias, en virtud de lo establecido en el artículo 7 del Decreto de Gabinete No.344 de 1969.

Por su orden, paso a contestar las dos interrogantes que nos plantea:

"¿1.- Si en una audiencia pueden actuar simultáneamente un Apoderado y su sustituto?"

A mi juicio, ello no es posible, con arreglo a las normas generales sobre apoderados, contenidos en el Código Judicial, aplicables según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.28 de 1974, que regula el procedimiento aplicable en las controversias que se ventilan en el Ministerio de Comercio e Industrias relacionadas con contratos de agencia, representación o distribución, marcas de fábrica, marcas de comercio, patentes de invención, denominaciones comerciales, etc.

En efecto, el artículo 640 del Código Judicial establece que:-

"Artículo 640.- Cuando se nombren para un proceso varios apoderados, se tendrá como apoderado principal al primero y como sustituto a los restantes, por su orden.

Para que actúe un apoderado sustituto

no es necesaria la manifestación del principal de que va a separarse o de que no puede actuar. La actuación del sustituto se tendrá como válida, siempre que el principal, dentro de los términos en que deban efectuarse las gestiones, no haya comparecido previamente a hacerla.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercita el poder en el negocio más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa."

o o o

Del artículo transcrito se infiere que si el apoderado principal ha comparecido personalmente a hacer una gestión o a participar en una diligencia, no es viable la intervención del apoderado sustituto en la misma, dado que la representación de una persona en tales eventos sólo la puede tener un abogado. Hay que recordar que el papel de abogado sustituto es, precisamente, sustituir al apoderado principal en caso de ausencias de éste en un acto o trámite.

"¿2.- Si cuando se le otorga poder a una firma forense pueden comparecer a la audiencia varios de los abogados que la componen y actuar conjuntamente en el curso de ésta?"

Pienso que en una audiencia no deben actuar conjuntamente varios abogados pertenecientes a una misma firma forense, debido a que ésta constituye una sociedad civil conforme al inciso segundo del artículo 16 de la Ley 9 de 1984, que dispone:-

"Artículo 16.- Se prohíbe el ejercicio de la abogacía por intermedio de sociedades anónimas u otras de carácter mercantil.

Se podrá ejercer la abogacía por medio de sociedades civiles de personas, únicamente, cuando hayan sido constituidas para ese fin por abogados idóneos."

o o o

Las sociedades civiles, de acuerdo a los artículos 64, numerales 6, y 73 del Código Civil y 582 del Código Judicial, deben actuar por conducto de las personas naturales facultadas para representarlas, según lo estipulen las normas del pacto social, sus estatutos y la ley.

En esta forma esperamos haber absuelto debidamente su solicitud.

De la Señora Directora, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.